

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202000353-00**, informando que dentro del término legal las partes presentaron liquidación y objeción a las liquidaciones de crédito presentadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito allegada por las partes, por las siguientes razones:

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, es de indicar que a folio 186 presentó la respectiva liquidación de crédito la cual se corrió traslado a la ejecutada en auto anterior, sin embargo, la apoderada no allegó ninguna liquidación detallada que pudiera vislumbrar de donde obtuvo los valores que presenta por cada concepto, sin embargo al objetar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada a folios 259 a 261 del plenario, se observa que allí si hizo una liquidación de interés, pero la obtención de los mismos aplicó una tasa variable tanto anual como mensual, lo cual es contrario a lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

"INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago." Negrillas y subrayas del despacho

Es decir, el interés moratorio que se debe aplicar es el máximo vigente al momento del pago, esto es al 30 de octubre de 2019, sin embargo, la profesional del derecho aplicó diferentes intereses en cada mesada, situación que no es aplicable al caso concreto.

Por otro lado, observa el despacho que al momento de efectuar la liquidación, la apoderada de la parte actora incluyó las mesadas de octubre y noviembre de 2019, mesadas sobre las cuales no es posible aplicar los intereses moratorios como quiera que mediante resolución SUB 288880 del 21 de octubre de 2019, la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, dispuso dar cumplimiento a la sentencia que fundamenta la presente ejecución y dichas mesadas no se habían causado a la fecha de la expedición del acto administrativo y fueron pagadas ya por nómina mensual de pensionados

Ahora, respecto de la liquidación del crédito presentado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se tiene que la apoderada no presentó como tal una liquidación alterna, sino que manifestó atenerse a lo

expuesto en la resolución SUB 288880 del 21 de octubre de 2019, en la cual, respecto de los intereses moratorios no existe una relación detallada de cómo fueron liquidados, que permita su verificación.

Ahora, se tiene que mediante la citada Resolución SUB 288880 del 21 de octubre de 2019, la ejecutada reconoció y pagó a la ejecutante un total de \$192.939.709 que corresponde a:

- **\$9.890.518**, por valor mesadas pensionales causadas desde el 21 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2018.
- **\$103.783.832** por intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2019.
- **\$89.688.959** por valor de retroactivo liquidado y ordenado en la sentencia base de esta ejecución.

Para un total de \$203.363.309, del cual descontó la suma de \$10.423.600 por concepto de descuentos en salud. Igualmente, es de resaltar que la inconformidad de la parte actora recae sobre una presunta o real diferencia en la liquidación de intereses moratorios.

En consecuencia, **MODIFIQUESE** y **APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en favor de la ejecutante, realizada por este despacho obrante a folio 266 a la suma total de **\$28.170.953**, la cual corresponde a \$24.170.953 por la diferencia de los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2019, como quiera que en total arroja por este concepto la suma de \$127.954.785 y la ejecutada realizó el pago de estos por valor de \$103.783.832, presentando un faltante de \$24.170.953 y la suma de \$4.000.000 por costas de la presente ejecución aprobadas mediante auto del 30 de agosto de 2022, para un total de **\$28.170.953**

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada para que proceda al pago de la liquidación de crédito aprobada en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b89e2b9b574dbdd1e78b0f37cf9c44f45270d75d3579182ab9abbbbd9aab5e**

Documento generado en 19/01/2023 06:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**